

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 13 de setiembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha trece de setiembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 889-2019-R.- CALLAO, 13 DE SETIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 308-2019-TH/UNAC recibido el 13 de agosto de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 010-2019-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN y Dr. WALTER FLORES VEGA.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, con Escrito (Expediente N° 01073756) recibido el 04 de abril de 2019, los señores FERNANDO SALAZAR ESPINOZA, JUVENAL TORDOCILLO PUCHUC, EDWIN ROGER GARCIA TOLEDO y MARÍA NATALIA REBAZA WU, comunican las faltas graves en que habría incurrido el Director del Departamento Académico de Física, Dr. WALTER FLORES VEGA, señalando como "Usurpación de Funciones", que el Director convocó a un pseudo Concurso Público para docentes contratados en el Departamento Académico de Física, al que le denominó "Evaluación Docente para Contrato 2019", en actos administrativos ilegales, detallando a los seis docentes contratados en el Semestre Académico 2018-B y que ingresaron antes de la promulgación de la ley universitaria, Ley N° 30220, de acuerdo a la fuente de la Resolución N° 203-2018-CU; lo actuado por el Director no fue una evaluación docente sino un concurso público porque fue orientado para reemplazar a los docentes que fueron contratados en el Semestre Académico 2018-B y a nuevos docentes, verificándose también el cuadro de ganadores de su pseudo concurso público donde aparecen como ganadores ocho nuevos docentes y que informó al Decano a través del Oficio N° 017-2019-DAF-FCNM; cuando el Director convocó a concurso, modificó los tipos de contrato y dedicaciones de las plazas con las que cuenta el Departamento de Física, sin tener la competencia para hacerlo; con esta acción ha actuado irresponsablemente, así como también ha usurpado las funciones de OPLA quien es la responsable en emitir informe técnico plazas presupuestadas para ser convocadas a concurso; las modificaciones que realizó se pueden observar en la comparación de Cuadro 1 y el Cuadro 2 (anexo 1 y anexo 2); el Director aprobó unilateralmente y a cuenta propia la convocatoria y ordenó su publicación en las vitrinas de la FCNM solo los días 18 y 19 de marzo; arbitrariamente dio a conocer por correo electrónico el lunes 18 de marzo solo a algunos profesores del Cuadro 1., ante lo cual consideran que con esta acción ha transgredido el Art. 231 del Estatuto Institucional, ya que la aprobación de toda convocatoria a Concurso de plazas, no son atribuciones del director, sino es de competencia del Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de Facultad, y que es publicado en diario mayor circulación; asimismo



corresponde a estos órganos colegiados aprobar al Jurado calificador, por esta razón el Director de Departamento, Walter Flores Vega, ha usurpado las funciones del Consejo de Facultad y del Consejo Universitario como se puede observar en la convocatoria adjunto al presente (Ver anexo 3);

Que, así también, sobre el “abuso de autoridad” los docentes denunciadores señalan que el Director ha convocado a concurso público con requisitos de maestro en Física y/o doctor en los cuales no son aplicables a denunciadores que han sido contratados en el Semestre 2018-B, porque ingresaron a laborar en la Universidad Nacional del Callao antes de la promulgación de la Ley Universitaria, 08 de julio del 2014 sin considerar el Estatuto de nuestra universidad y lo dictaminado por el Tribunal Constitucional que estos requisitos recién deben ser solicitarnos a partir del 14 de noviembre de 2020, la Universidad Nacional del Callao ha plasmado este hecho en la Resolución de Contrato de Consejo Universitario N° 203-2018-CU, a los docentes que fueron contratados en el Semestre 2018-B (Ver anexo 5), los cambios realizados en su convocatoria en cuanto a los requisitos, tipos de contrato y dedicación, se contraponen a lo que establece la Resolución N° 203-2018-CU, esto lo hizo con el propósito de que no todos los docentes que fueron contratados en el Semestre 2018-B participen en su pseudo concurso y consecuentemente no sean contratados; todo esto con la finalidad de contratar a dedo a sus allegados, tal como se demuestra en el cuadro 2. como resultado de esta arbitrariedad se observa en su propuesta que solo propone a 04 docentes que laboraron en el Semestre anterior y 04 particulares sin concurso público, tal como se puede observar en la tabla 2; asimismo, señalan como “Incumplimiento en sus funciones como Director del Departamento Académico” que a causa del accionar del Director los estudiantes de la Escuela Profesional de Física vienen siendo perjudicados porque hasta la fecha no han recibido clases en algunas asignaturas programadas y que se indican en el siguiente cuadro 3, información que puede verificarse en los partes de asistencia cuyas copias adjuntan al presente; seguidamente, señalan como “Desobediencia a la Autoridad” que el Director es responsable que los alumnos de la Escuela Profesional de Física, a cargo de los profesores contratados, hayan perdido sus clases, al desobedecer lo ordenado por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática al no repartir la carga lectiva a nosotros los docentes contratados, antiguos que por derecho les asiste que se les entregue la carga horaria en este semestre académico; esto se puede evidenciar en el Oficio N° 113-2019-DFCNM a través del cual el Decano le ordenó que les distribuya la carga lectiva, haciendo caso omiso a su jefe inmediato (Ver anex06); así también ha actuado en contra de lo establecido por el Tribunal Constitucional que en su sentencia de fecha 10 de noviembre del 2015, sobre inconstitucionalidad de la Ley Universitaria, en esta sentencia ha establecido que los cinco (05) años de plazo para que los docentes obtengan sus grados de maestro son contabilizados a partir del 14 de noviembre del 2015, fecha que se publicó esta sentencia, por lo que los 5 años se cumple el 14 de noviembre del 2020; finalmente consideran como “Patrocinio interés de algunos docentes y particulares” que al haber propuesto, a través del Oficio N° 017-2019-DAF-FCNM, el contrato a docentes que serían sus allegados, pretendiendo validar el pseudo concurso que público que aprobó, convocó y procesó de forma ilegal, burlándose del Decano de la Facultad por ser su jefe inmediato, del Consejo Universitario y de las normas legales y reglamentarias señaladas, también habría ordenado ingresar a las aulas a presuntos ganadores quienes son personas extrañas a la Universidad Nacional del Callao, sin vínculo de ninguna índole, generando confusión y malestar a los estudiantes, el profesor Flores es el responsable de verificar que docentes dictan sus clases en las aulas, lo cual es de su competencia, por lo que conoce de este hecho, es el caso de los señores Flores Daorta, Sthy Warren; Espinoza Carrasco y Carlos Zapata Villar, Robert los cuales son particulares porque no tienen ningún tipo de vínculo con la Universidad Nacional del Callao ni con la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, tal como se puede evidenciar en el cuadro 2 de docentes propuestos y los partes de asistencia de la semana pasada en la que estos docentes han registrado el dictado de clases; observando de los grados obtenidos por los docentes propuestos solo dos de ellos cumplen con los requisitos mínimos de la pseudo convocatoria publicada; por todo ello, solicitan apertura de Proceso Administrativo Disciplinario y se sancione ejemplarmente al docente Walter Flores Vega, como Director del Departamento Académico de Física por presuntamente haber incurrido en faltas graves, y sirva ordenar a la Oficina de Asesoría Legal, valore e informe al Ministerio Público, los presuntos delitos en el que habría incurrido, contra administración pública, el Director del Departamento Académico Física, profesor Walter Flores Vega, como serían: abuso de autoridad, usurpación de funciones y patrocinio ilegal;

Que, obra en autos el Oficio N° 202-2019-D-FCNM de fecha 17 de mayo de 2019, por el cual el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática deriva a la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica el descargo realizado por el Director del Departamento Académico de Física, a través del Oficio N° 057-2019-DAF-FCNM de fecha 15 de mayo de 2019;

Que, con Escrito (Expediente N° 01075061) recibido el 10 de mayo de 2019, el Director del Departamento de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática remite Informe fundamentando en relación a la denuncia formulada por un grupo de cuatro profesores contra su gestión, lamentando profundamente que su valioso tiempo se vea distraído por quienes, no conociendo o comprendiendo los grandes cambios que se están produciendo en el mundo universitario a raíz de la dación de la Ley N° 30220 y del D.S. N° 418-EF-2017, responsabilicen de su situación a quienes estamos obligados a implementar lo contenido en dichas normas y a cumplir la Ley y en mayor medida lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; considerando que el

Informe no es una opinión o relato interesado de parte, es la fundamentación de la implementación de las normas a las que está obligado a cumplir, las cuales se viene cumpliendo en todas las universidades nacionales del país, señalando al respeto lo establecido en el Art. 18 de la Constitución Política del Perú donde se señala que "las universidades se rigen por su propio Estatuto en el marco de la Constitución y la Ley", siendo necesario modificar el Estatuto en lo pertinente, así como aprobar nuevos Reglamentos, adecuando el marco normativo a los novísimos cambios aprobados por el Estado, hecho que compromete la gestión en nuestra Institución Universitaria, puntualizando como marco de todo ello lo dispuesto en el Art. 51 de nuestra norma superior que establece "la Constitución prevalece sobre la Ley y esta sobre toda norma de inferior jerarquía", estando todos los peruanos obligados a cumplir y hacer cumplir las Leyes y Normas de la Nación; por otro lado señala que el Informe que presenta no pretende constituirse en un descargo, es un Informe cuyo objeto es explicar, la fundamentación jurídica que lo ha llevado a tomar las acciones que ha tomado, reiterando que en cumplimiento del Art. 38 de la Constitución Política del Perú, todos estamos obligados a cumplir y hacer cumplir las Leyes y Normas de nuestra Nación, no correspondiendo en modo alguno a ninguna Comisión creada o por crearse la sustanciación o resolución de los procesos administrativos que corresponden única y exclusivamente a los Consejos de Facultad, estableciéndolo así los Arts. 70 numeral 70.6 y 91 de la Ley Universitaria y Art. 189 numeral 189.23 del Estatuto de nuestra Institución, que es el Consejo de Facultad quien califica la falta previo proceso administrativo y el Decano quien propone ante el Consejo de Facultad la sanción a aplicarse de acuerdo a la gravedad de la falta, todo ello en garantía del debido proceso y de la tutela jurisdiccional, señala al respecto que el Art. 139.3 de la Carta Magna establece que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, estando claramente establecida en la Ley Universitaria vigente: quien juzga, a quienes y como se aplican las sanciones, teniendo el Tribunal de Honor únicamente competencia en casos referidos a la moral y al comportamiento ético, asuntos sobre los que no versa la denuncia interpuesta por los docentes mencionados; finalmente señala que la Ley regula los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos y que quienes ejercen el poder lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, siendo que son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas, precisando que el Art 80.3 de la Ley Universitaria concordante con el Art. 230 de nuestro Estatuto establece que los Docentes Contratados prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fije el contrato, es decir, no tienen vínculo laboral con la universidad, su vínculo es contractual de acuerdo a las condiciones del Contrato, percibiendo como ingreso total el que fija el contrato, no teniendo derecho por ejemplo a aguinaldos, habiéndose convertido por imperio del D. S. N° 418-EF-2017 en proveedores de servicios, reitero, sin vínculo con la Universidad a los docentes Contratados;

Que, el Abog. EDWIN ROGER GARCIA TOLEDO mediante Escrito (Expediente N° 01075419) recibido el 22 de mayo de 2019, señalan que él y otros docentes presentaron denuncia contra el Director del Departamento Académico de Física Walter Flores Vega, por una serie de actos ilegales cometidos en el ejercicio de sus funciones; ante lo cual el 29 de marzo del 2019 el Director del Departamento de Física recibió el Expediente N° 01073756 para que conforme a lo solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica realice su descargo correspondiente, y de conformidad con el Art. 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444, se establece el plazo máximo de 7 días para que el denunciado realice su descargo, y que de acuerdo a lo informado por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática con fecha 14 de mayo de 2019 mediante Oficio N° 198-2019-D-FCNM hasta la fecha 20 de mayo de 2019, el Director no da respuesta alguna; por lo que solicita se requiera a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática devuelva el expediente N° 01073756 en el estado en que se encuentre, a fin de que la Oficina de Asesoría Jurídica emita el informe legal correspondiente;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 694-2019-OAJ evaluados los Expedientes administrativos N°s 01073756, 01075061 y 01075419, considera que los hechos denunciados deben ser sometidos conforme al Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, asimismo, en virtud del Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo que recomiendan que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario para que proceda conforme a sus atribuciones enmarcadas en su Reglamento para el pronunciamiento correspondiente;

Que, asimismo, obra en autos el Proveído N° 143-2019-R/UNAC del 23 de mayo de 2019, por el cual el señor Rector remite entre otros, al Tribunal de Honor Universitario copia del Informe de Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009(6) "Presuntas irregularidades en el desarrollo de sus funciones y contratación de docentes por parte del Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática", por el cual el Órgano de Control Institucional concluye, que se ha determinado que el Director de Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, habría convocado, evaluado y emitido resultados de concurso para contratación de docentes 2019-A, sin considerar que dicha atribución no era parte de sus funciones, siendo esta competencia del Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de Facultad, por una necesidad existente; de la misma manera, omitió lo establecido en la tercera disposiciones complementan transitoria de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, y en los Anexos "Definiciones para la



implementación de los criterios y condiciones para la determinación y percepción de la remuneración mensual del docente contratado de la Universidad, aprobado en el Art. 5 del Decreto Supremo N° 418-2017-EF "Aprueban monto de la remuneración mensual de los Docentes Contratados de la Universidad Pública, y establece los criterios y condiciones para la determinación y percepción del referido monto de remuneración"; igualmente, se evidencio que el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, habría dado trámite a la propuesta de contrato de docentes remitiéndolo al Rector de la entidad para su aprobación, pese a que esta no habría cumplido con lo establecido en la normatividad para la contratación de docentes; asimismo, dichas actuaciones a la fecha estaría ocasionando dificultades para el adecuado desarrollo de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas - Escuela Profesional de Física, por cuanto, se evidencia que dichos docentes vendrían laborando, tal como se muestra en la Programación Académica 2019-A, sin la autorización ni aprobación por parte del Consejo Universitario; asimismo, determina irregularidades en la convocatoria realizada por el Director de Departamento Académico de Física, por cuanto se evidencia que algunas plazas convocadas; son incongruentes con los resultados de las plazas ganadoras, y otros casos convocadas sin la necesidad por estar designados a docentes nombrados; ante dichas conclusiones, recomienda, entre otras, al Tribunal de Honor, meritar la procedencia del inicio del proceso administrativo disciplinario en contra del Director del Departamento Académico de Física por haber ejercido funciones que no correspondían al convocar a concurso, evaluar y emitir resultados, y al Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, por haber tramitado mediante Oficio N° 141-2019-D-FCNM, la propuesta de contrato para la contratación de docentes, los mismos que a la fecha vienen laborando, sin la autorización y aprobación correspondiente;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 010-2019-TH/UNAC de fecha 26 de junio de 2019, por el cual propone al Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes Dr. WALTER FLORES VEGA en calidad de Director del Departamento Académico de Física y al Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, por la presunta infracción a las disposiciones contempladas en los artículo del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos al incumplimiento de sus deberes en el Art. 189, numerales 2,4,7,9,18; y Art. 241 del Estatuto de la Universidad, Art. 83 y Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en concordancia con el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario en su Art. 10 literal t); al considerar según el Informe del Órgano de Control Institucional, el docente WALTER FLORES VEGA, Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática habría incumplido con lo establecido: 1) en el Art. 83 de la Ley N° 30220 "La admisión en la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad"; 2) Art. 241 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao aprobado con Resolución N° 002-2015-AE "La admisión a la carrera docente en la Universidad se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante, conforme a los requisitos fijados en el presente Estatuto y en el respectivo reglamento"; 3) Disposiciones Complementarias, Transitorias, Modificatoria, Finales y Derogatorias. Disposición Complementaria Transitoria-Tercera "Plazo de adecuación de docentes de la Universidad Pública y Privada. "Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponde o concluyen su vínculo contractual, según corresponda"; y 4) Por cuanto dentro de sus atribuciones solo se encuentra la de proponer en coordinación con el Director de Escuela, las plazas docentes para concurso público de contrato y nombramiento, según la necesidad de la Facultad" lo que se encuentra señalado en el numeral 73.7 del artículo 73 del Estatuto de la Universidad; de otro lado, el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática al haber tramitado el Oficio N° 141-2019-D-FCNM para la aprobación de la propuesta del contrato de docentes elaborado por el Director de la Escuela Profesional de Física, incumple sus funciones como son: 1) las establecidas en el numeral 70.3 y 70.8 del Art. 70 de la Ley N° 30220 "Dirigir académicamente la facultad, a través de los Directores de los Departamentos Académicos, de las Escuelas Profesionales y Unidades de Posgrado"; "Las demás atribuciones que el Estatuto le asigne"; 2) las atribuciones que el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao le asigna en el Art. 189 numerales 2,4,7,9 y 18: "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto, los Reglamentos de la Universidad así como los acuerdos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario, del Consejo de la Facultad que sean de su competencia, bajo responsabilidad funcional", "Dirigir académicamente la Facultad, a través de los directores de los Departamentos Académicos, Escuelas Profesionales, Unidades de Investigación y de Posgrado", "Proponer al Consejo de Facultad la contratación, nombramiento, ratificación, promoción y remoción de los docentes de la Facultad, de acuerdo con la normatividad legal vigente", "Proponer al Consejo de la Facultad para su aprobación los currículos y planes de estudio, elaborados por las Escuelas Profesionales que integran la Facultad", "Proponer al Consejo de Facultad para su aprobación los concursos de plazas de docentes nombrados y contratados"; y, 3) Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por Resolución N° 1042-2004-R que establece en el Título III, Capítulo I, numeral 1, 1.3, literales b y d "Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los reglamentos, manuales, normas y acuerdos de asamblea, Consejo Universitario y de la Facultad", "Autorizar los gastos y controlar la ejecución del presupuesto de la facultad"; y que conforme fluye de lo actuado, la contratación de docentes

bajo la modalidad de contratos de servicios realizada por el Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, se ha realizado contraviniendo el Art. 241 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el que se señala que la admisión a la carrera docente de la Universidad se hace por Concurso Público de Méritos; lo cual no se ha cumplido a cabalidad, ya que el Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática solo se ha limitado a publicar internamente una convocatoria interna la misma que fue publicada en las Vitriñas de la Facultad y por correo electrónica, transgrediendo el Art. 231 del Estatuto que a la letra dice: "La contratación de docentes en la Universidad, es por concurso público de méritos, a nivel nacional, de acuerdo al 99 procedimiento que establece el reglamento. El tiempo mínimo de contrato es de acuerdo con la necesidad de la institución"; de otro lado, la aprobación de la convocatoria a Concurso de Plazas, es una facultad que solo es de competencia del Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de Facultad, convocatoria que debe necesariamente ser publicada en un diario de mayor circulación, conforme así se encuentra previsto en el Art 242 "La convocatoria a concurso público de plazas docentes es a nivel nacional, mediante avisos publicados en un diario de mayor circulación nacional, regional y en el portal web de la Universidad dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes"; y 243 "La convocatoria a concurso público de docentes ordinarios y contratados es realizada por la Universidad, previa existencia de la plaza y asignación presupuestal. Cada Facultad propone las plazas en función a sus requerimientos académicos. El proceso se realiza en cada Facultad y pasan al Consejo Universitario para aprobación de los resultados de acuerdo con el reglamento específico", dispositivos legales que han sido obviados por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y por el Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 847-2019-OAJ recibido el 20 de agosto de 2019, considerando el Informe N° 010-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, donde refiere que la conducta imputada a los docentes WALTER FLORES VEGA y ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante ese colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del derecho administrativo sancionador;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto establece que "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario";

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción"; "Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio"; y "El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos";

Estando a lo glosado; al Informe N° 010-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 26 de junio de 2019; al Informe Legal N° 847-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 20 de agosto de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **Dr. WALTER FLORES VEGA** en calidad de Director del Departamento Académico de Física y al Mg. **ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN** en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 010-2019-TH/UNAC de fecha 26 de junio de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.



- 2º **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

César Guillermo Jáuregui Villafuerte

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCNM, DIGA, OAJ, OCI, THU, ORRHH, UE, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados.